

OFICIO 23438 DE 2015

(agosto 12)

Diario Oficial No. 49.630 de 9 de septiembre de 2015

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D. C., 6 agosto de 2015

100208221-001031

Referencia: Radicado 100014625 del 19/05/2015

Tema	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptores	Renta Exenta
Fuentes formales	Artículo 206 del Estatuto Tributario, artículos 3o , 4o de la Ley 1562 de 2012 y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cordial saludo:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En atención a que solicita su revisión al Oficio 000321 de enero 6 de 2015, al considerar que el artículo [94](#) del Decreto 1295 de 1994, consagra expresamente como exento del impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Este despacho considera lo siguiente:

El artículo [206](#) del Estatuto Tributario, establece:

“Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

(...)

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1o de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

Parágrafo 1o. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas

laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 3o de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo en los siguientes términos: “Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”.

El artículo 4o de la Ley 1562 de 2012 define enfermedad laboral en los siguientes términos: “Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1o. El Gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales. (...)”.

Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo define el auxilio monetario por enfermedad no profesional en los siguientes términos: “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”.

Sentencia C-404-2010, Expediente T-2562802 MP Dra. María Victoria Calle Correa - Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

“12. En primer lugar, a la Entidad Promotora de Salud (EPS) le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Esto se deriva, especialmente, del texto del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone: “[p]ara los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá

las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.²¹¹ De conformidad con el artículo [227](#) del Código Sustantivo del Trabajo, como enseguida se verá, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

(...)

14. A la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional, pues el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales', dispone en su artículo [12](#) que “[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”. Sentencia C-543-2007, Expediente D-659 MP doctor Álvaro Tafur Galvis - Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio dos mil siete (2007).

“(...) 3.2.2 Ahora bien, es claro que la prestación de auxilio monetario por enfermedad no profesional regulada en la Ley [100](#) de 1993 dentro del sistema general de seguridad social en salud, es diferente de la que se reconoce dentro del sistema general de riesgos profesionales a que alude la misma ley.(...)”.

(...)

“El sistema de riesgos profesionales configurado por el Decreto-ley [1295](#) de 1994, está diseñado para atender los accidentes y las enfermedades que se produzcan en relación con la actividad laboral o profesional del afiliado. Para el efecto, los artículos [9](#)o y [10](#) del Decreto 1295 de 1994 definen el accidente de trabajo como “un suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que le produce al trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”. Por su parte, el artículo [11](#) del mismo estatuto establece que la enfermedad profesional es “todo estado patológico, permanente o temporal, que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar”. (...)”.

(...)

““El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De lo expuesto, se hace necesario precisar que el numeral 1 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo [94](#) del Decreto 1295 de 1994, debe entenderse en el contexto del “Sistema de Riesgos Laborales”.

Por tanto la exención consagrada en el numeral en referencia, solo cubre “las indemnizaciones por accidente de trabajo” y “las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional”, observando los límites consagrados en el

parágrafo 1 del artículo en comentario.

Así mismo, el numeral 5 del artículo [206](#) ibídem, señala que “Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1o de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.”.

El auxilio monetario (incapacidad) por enfermedad no profesional, al no estar consagrado expresamente en el numeral 1 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, es un pago gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Comentado lo anterior es preciso aclarar que cuando en el Oficio 000321 de enero 6 de 2015, se señala “(...) Así las cosas, la exención atribuible al pago o abono en cuenta de la indemnización por accidente o enfermedad de trabajo, a la que se refiere el numeral 1 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, es solo aplicable al pago o abono en cuenta por este concepto y no puede hacerse extensivo al pago por incapacidades al empleado, aunque sean estas posiblemente fuente para que se genere en el futuro una indemnización. (...)”

En virtud de lo anterior, es menester concluir que la exención no depende de quien efectúe el pago, sino en determinar si cumple con la categoría de indemnización para que se produzca el beneficio tributario, por lo tanto, el pago por incapacidades laborales no tiene el mismo tratamiento del numeral 1 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario. (...)

Debe entenderse que se refiere al auxilio monetario (incapacidad) por enfermedad no profesional, en este sentido se da alcance al oficio en mención.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

